



Ministerio de Hacienda y Finanzas
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 23 OCT 1974

VISTO el artículo 16 de la Ley 20.643, que asigna a esta COMISION NACIONAL DE VALORES la atribución de reglamentar su aplicación; y

CONSIDERANDO:

Que las reglas vigentes sobre emisiones bajo la par, establecidas en el decreto Ley 19.060/71, la Resolución N° 1/71, del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS, y la Resolución General N° 24 de esta Comisión Nacional, son suficientes a los efectos de la aplicación actual del inciso a) del citado artículo 16, - por lo cual no aparece como necesario dictar nueva reglamenta - ción sobre la materia, sin perjuicio de hacerlo en lo futuro si las circunstancias así lo aconsejasen.

Que corresponde, en consecuencia, que la reglamenta - ción presente se circunscriba a las normas que deberán observar se para las emisiones sobre la par, previstas en el inciso b) - de dicho artículo 16.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Reglas apli cables 1°.- A los efectos de la aplicación del inciso b) del artículo 16 de la Ley 20.643, las socie - dades comprendidas en esa disposición se suje - tarán a las reglas que establece la presente reglamentación para las emisiones sobre la - par de títulos valores susceptibles de ser cu - biertas con fondos de desgravación del referi - do sistema. También se aplicarán cuando se - emitan acciones de distintas características a las que las sociedades tengan admitidas a la cotización, otorgando derecho de preferencia a las acciones ordinarias.

Emisión con prima: Cómputo para su determina - ción 2°.- El porcentaje del 20% o más por encima de la par, establecido en dicha disposición, se de - terminará sobre la base del promedio pondera - do del total de las operaciones que resulte -

[Firma]



terio de Hacienda y Finanzas
misión Nacional de Valores

de las cotizaciones correspondientes a los -
TREINTA (30) días anteriores a los DOS (2) -
días precedentes a la celebración de la Asam-
blea que decida la emisión. En caso de regis-
trarse en la misma fecha cotización en dos o
más Bolsas, se tomará el precio promedio pon-
derado del total de operaciones que resulte,
computándose como un solo día de cotización.

Liquidez
mínima

3°.- Las cotizaciones indicadas en el artículo an-
terior deberán estar registradas, por lo me -
nos, en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los
días considerados, computándose para su cálcu -
lo la suma de los días de cotización en las -
distintas bolsas con la aclaración de la últi -
ma parte del artículo anterior. En el caso de
no hallarse cumplido este requisito, los días
a computar se extenderán a SESENTA (60), redu -
ciéndose en tal supuesto al VEINTICINCO POR -
CIENTO (25%) de éstos, el registro de las co -
tizaciones.

En los casos del presente artículo y del ante -
rior, las sociedades emisoras solicitarán cer -
tificaciones de cotizaciones a la COMISION NA -
CIONAL DE VALORES o a las respectivas Bolsas
de Comercio. Los certificados se expedirán vá -
lidamente y a todos los efectos, con las in -
formaciones de cotización de que se disponga
al momento de su expedición.

Fijación de
la prima

4°.- La prima de emisión será fijada por la Asam -
blea teniendo en consideración lo que resulta
del artículo 16 de la Ley 20.643 y esta regla -
mentación.

Las Asambleas facultarán a los Directorios pa -
ra que reajusten el precio de emisión y acep -
ten las modificaciones que la COMISION NACIO -
NAL DE VALORES pueda introducir a la prima de
emisión y al monto a emitir si éste excediera
el máximo establecido por el artículo 14 de -
la Ley 20.643.



Ministerio de Hacienda y Finanzas

Comisión Nacional de Valores

Plazo para solicitar la autorización 5°.- La Sociedad deberá solicitar a la COMISION NACIONAL DE VALORES autorización para la oferta pública de la emisión dentro de los VEINTE (20) días de finalizada la Asamblea, comunicándole en esa oportunidad la prima establecida.

En el mismo acto justificará la prima fijada por la Asamblea acompañando los certificados expedidos por la Comisión o las Bolsas de Comercio, o en el caso del artículo 3°, un informe detallado con los antecedentes correspondientes.

Ajuste de la prima por el Directorio 6°.- El Directorio de la Sociedad ajustará la prima de emisión de conformidad con lo dispuesto por la Asamblea, teniendo en cuenta las cotizaciones de los VEINTE (20) días anteriores a los DOS (2) días precedentes a la presentación del aviso de apertura de la suscripción a la COMISION NACIONAL DE VALORES. El precio de colocación no podrá ser inferior al OCHENTA POR CIENTO (80%) del precio promedio ponderado del total de operaciones durante los referidos días o el que resulte de adicionar el CINCO POR CIENTO (5%) al valor nominal del título, el que sea mayor.

Ajuste de la prima por la Comisión Nacional de Valores 7°.- La COMISION NACIONAL DE VALORES podrá disponer que el monto de la prima fijado por la Asamblea o por el Directorio, según el caso, sea modificado cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

1°.- Cuando se hubiese comprobado que los precios registrados respondiesen o sean consecuencia de operaciones ajenas al curso normal del mercado;

2°.- Cuando estuviesen suficientemente justificadas circunstancias extraordinarias que hubiesen alterado el referido curso normal.

Quando el Directorio de la Sociedad no estu -

H.



Ministerio de Hacienda y Finanzas
Comisión Nacional de Valores

viere de acuerdo con la decisión de la Comisión de modificar la prima de emisión, deberá convocar a Asamblea para considerar la situación, dentro de los VEINTE (20) días de la notificación.

Falta de
liquidez:
Reglas espe-
ciales

8°.- Si no fuera posible fijar la prima de emisión en las condiciones establecidas en los artículos anteriores, la misma será fijada por la Asamblea teniendo en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de los demás elementos de juicio que la sociedad decida utilizar:

- a) Las últimas cotizaciones de los títulos valores de la sociedad;
- b) La rentabilidad que pueda razonablemente esperarse de los títulos, en los próximos tres ejercicios;
- c) La evolución del mercado bursátil.

El precio de colocación determinado en la forma prescripta deberá ser previamente sometido a la autorización de la COMISION NACIONAL DE VALORES acompañado de un informe detallado con los antecedentes empleados para su determinación; deberá presentarse junto con la solicitud de autorización para la oferta pública de la emisión dentro de los VEINTE (20) días de finalizada la Asamblea respectiva. Es extensiva al presente caso la regla establecida en el artículo 7°.

Base de
cómputo:
Valores
técnicos

9°.- En todos los casos previstos por esta Resolución, para la fijación de la prima de emisión se deducirá de las cotizaciones obtenidas por los valores en los períodos respectivos, el mayor valor técnico resultante de dividendos (en efectivo o en acciones), capitalización de saldos de revalúos o reservas que pudieran corresponder a los títulos, en tanto fueren determinados en su monto y hubieren sido decididos por los órganos sociales correspondientes, siempre que tales acrecimientos no correspondan a

[Firma manuscrita]
[Iniciales]



Ministerio de Hacienda y Finanzas

Comisión Nacional de Valores

los títulos a emitirse por suscripción. La COMISION NACIONAL DE VALORES efectuará también los referidos cálculos al dictar las resoluciones indicadas en los artículos 7° y 8° de esta Resolución.

Invariabilidad de la prima 10°.- Las primas de emisión aprobadas o fijadas por la COMISION NACIONAL DE VALORES, según el caso, por aplicación de esta Resolución, contenidas en los avisos de apertura de suscripción visados por el citado Organismo, serán definitivas y se aplicarán durante todo el período de suscripción. En caso de vencimiento del período de suscripción y de haberse solicitado nueva autorización, la prima no podrá ser menor a la originariamente fijada.

Primas: Imputación contable 11°.- Las sumas resultantes de las primas de emisión, descontados los gastos de emisión, deberán imputarse a una cuenta de reserva denominada "Reserva Prima de Emisión - Ley 20.643", que podrá ser capitalizada después de transcurrido el término de indisponibilidad, indicado por el artículo 8° de la ley. Esta reserva no podrá distribuirse en efectivo. En el caso de pérdidas finales de ejercicios que haga necesario enjuagarlas contra las reservas efectuadas, aquellas deberán aplicarse en primer lugar contra el saldo resultante de las actualizaciones contables y revalúos autorizados por la ley, y en segundo término, contra estas reservas.

Gastos de la emisión 12°.- Los gastos de emisión deberán ser presupuestados y presentados a la COMISION NACIONAL DE VALORES conjuntamente con la documentación que se acompañe a la solicitud de oferta pública. Dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la finalización de la suscripción, la sociedad deberá justificar fehacientemente los gastos de emisión realmente efectuados.

Casos no previstos 13°.- Las situaciones no previstas serán resueltas en cada oportunidad por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

4.



Ministerio de Hacienda y Finanzas
Comisión Nacional de Valores

Cómputo de plazos 14°.- Los plazos a que se refiere la presente Resolución deben computarse en días hábiles bursátiles.

15°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

RESOLUCION GENERAL N° 41

Roberto Cantón
J. ROBERTO CANTÓN
DIRECTOR

Hector Alegria
DR. HECTOR ALEGRIA
PRESIDENTE

Nicolas Halperin
DR. NICOLAS HALPERIN
DIRECTOR INTERINO